

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Correo electrónico: iprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

**INFORME DE ESTADOS
CORRESPONDIENTE A: 10 DE MAYO DE 2023**

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	DESCRIPCIÓN
1	2006-00278	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NELSON EDUARDO DIAZ ORDOÑEZ	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
2	2015-00324	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JOAQUIN APOLINAR TANORIO CABEZAS	AGREGA COMISORIO / REQUIERE SECUESTRE / REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO
3	2019-00196	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A contra JOSÉ GUILLERMO CORDOBA	ACEPTA RENUNCIA PODER
4	2019-00208	VERBAL DE PERTENENCIA	MELANIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ contra HERNÁN DE JESÚS VELÁSQUEZ ECHEVERRY, Y PERSONAS INDETERMINADAS	REQUIERE FOTOS JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL
5	2020-00009	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. contra ISAAC PINZÓN GÓMEZ	ACEPTA RENUNCIA PODER
6	2021-00095	EJECUTIVO	REINTEGRA S.A.S. contra WILMAN YOVANNI MUÑOZ CASANOVA	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
7	2023-00072	EJECUTIVO	COOPETROL contra ROCÍO ELIZABETH ERAZO ANDRADE	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES (Auto con reserva Art. 9 Ley 2213 de 2022)
8	2023-00072	EJECUTIVO	COOPETROL contra ROCÍO ELIZABETH ERAZO ANDRADE	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
9	2023-00073	EJECUTIVO ACCIÓN HIPOTECARIA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUIS MEDARDO RIVERA POTOSI	RECHAZA DEMANDA / NO SUBSANA

10	2023-00077	EJECUTIVO	BANCO B.B.V.A DE COLOMBIA S.A contra KAREN VIVIANA CASANOVA CABRERA	RECHAZA DEMANDA / NO SUBSANA
11	2023-00083	EJECUTIVO	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONIMO REINTEGRA CARTERA contra ALEXANDRO FREDY GUERRERO GARNICA	INADMITE DEMANDA

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10 DE MAYO DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO

Secretaria

*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0982

Puerto Asís, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Con auto del 09 de marzo de 2023, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días acreditara las gestiones adelantadas tendientes a obtener respuesta a los embargos decretados en autos del 08 de agosto de 2006, 07 de abril de 2016 y 05 de agosto de 2016, respecto de determinadas entidades financieras, así como las indagaciones adelantadas en orden a obtener información sobre otros bienes del demandado que puedan ser objeto de medidas cautelares, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Durante el término concedido, el apoderado de la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada, puesto que en memorial del 28 de abril de 2023 acreditó haber adelantado las consultas respectivas en las plataformas RUNT, RUES, ADRES y Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), anotando que la motocicleta de placas RNZ55B se encuentra depreciada, desistió de las medidas cautelares decretadas el 07 de abril de 2016, solicitando una nueva cautela respecto de dineros que el ejecutado posea en el BANCO POPULAR, sin acreditar las gestiones adelantadas tendientes a obtener respuesta a los embargos decretados en autos del 08 de agosto de 2006 y 05 de agosto de 2016, conforme lo ordenado por el despacho.

De esta manera, es procedente decretar el desistimiento tácito puesto que no se cumplió cabalmente la carga procesal ordenada en el término legalmente previsto, omisión que adquiere mayor relevancia al advertirse que, como se expuso en el auto de requerimiento, el proceso fue iniciado en el año 2006 y desde que se ordenó seguir adelante la ejecución en marzo de 2008, el apoderado judicial de la parte demandante se ha limitado a presentar liquidaciones del crédito y sus actualizaciones, pero frente a la materialización de las medidas cautelares decretadas o búsqueda de nuevos bienes del demandado que puedan ser objeto de embargo, ha mostrado total pasividad, permaneciendo el expediente inactivo entre los años 2017 a 2023 que se efectuó el requerimiento para el impulso de las medidas cautelares, mismo que a pesar de lo expuesto, no fue atendido cabalmente.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título, previas las anotaciones de rigor sobre la terminación anormal del proceso. En tal sentido, se agregarán sin consideración los memoriales de solicitud de nuevas cautelas y desistimiento de otras presentados el 28 de abril de 2023.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NELSON EDUARDO DIAZ ORDOÑEZ por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. LÍBRENSSE los oficios correspondientes.

Tercero: Ordénese el desglose de la demanda y sus anexos, previas las anotaciones de rigor en el título.

Cuarto: ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE MAYO DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6929b8e92b71569ffb1965287b2a443c2286ac81c036701cdaa3a8f7634597**

Documento generado en 09/05/2023 02:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0983

Puerto Asís, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

1° AGREGAR al expediente la constancia del secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-77476 llevado a cabo el 04 de agosto de 2022. REQUIÉRASE al secuestre MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ para que rinda el informe respectivo sobre su gestión respecto del inmueble en cita. **Por secretaría REMÍTASELE** el oficio respectivo. Téngase por cumplida la carga procesal ordenada en auto del 17 de abril de 2023.

2° Requerir a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días allegue el avalúo del precitado inmueble, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE MAYO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24765ee51e670f136df13912be69bd144432f697e28b34bc27c2662ca71778b3

Documento generado en 09/05/2023 04:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0984

Puerto Asís, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Cumplido lo ordenado en auto del 30 de marzo de 2023 sobre la acreditación de comunicar al mandante la renuncia al poder, con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

Aceptar la renuncia del abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, como apoderado de Alianza SGP SAS aliado estratégico Bancolombia S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE MAYO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6969f09a3d626597dfd1f98fc2288da565c89091b855c3adbfaa79ddc2f20daf

Documento generado en 09/05/2023 02:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0980

Puerto Asís, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Revisadas las fotografías allegadas por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Monte Verde, corregimiento de Piñuña, municipio de Puerto Asís, se advierte que no logra leerse la información en ella contenida, razón por la que se requerirá a dicha entidad para lo pertinente. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º AGREGAR al plenario, para que obre y conste, el informe fechado 25 abril de 2023, presentado por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Monte Verde.

2º REQUERIR a la Junta de Acción Comunal de la vereda Monte Verde corregimiento Piñuña Blanco de Puerto Asís Putumayo, para que allegue nuevas fotografías de la valla instalada en el predio rural denominado "la Montañita" donde sea posible leer el texto en ella contenido, e informe en qué parte del predio se encuentra instalada, a efectos de determinar si cumple con los requisitos del art. 375-7 del CGP. **Ofíciase por secretaria por el medio más expedito posible dejando las constancias en el expediente.**

3º INSTAR a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria para la obtención de los nuevos registros fotográficos.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE MAYO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Código de verificación: **cc7734a8efb772642eb79f7afdcbb746bafd1b8e91d9d52c22967a97fd699db6**

Documento generado en 09/05/2023 02:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0985

Puerto Asís, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Cumplido lo ordenado en auto del 30 de marzo de 2023 sobre la acreditación de comunicar al mandante la renuncia al poder, con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

Aceptar la renuncia del abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, como apoderado de Alianza SGP SAS aliado estratégico Bancolombia S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE MAYO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 284141ee4b171941edbf2f011f1258f83f108ea23181b2dba70b5b1d65c6c71e

Documento generado en 09/05/2023 02:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0981

Puerto Asís, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Con auto del 14 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acreditara las diligencias adelantadas tendientes a la materialización de las medidas cautelares decretadas en el año 2021, así como la búsqueda de otros bienes del demandado susceptibles de las mismas, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Durante el término concedido, la apoderada de la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada, puesto que en memorial del 17 de abril de 2023 acreditó las gestiones frente a entidades financieras y el empleador del demandado respecto de las órdenes de embargo dictadas en 2021, allegando constancia de radicados del 13 de abril de 2023, y correo electrónico al pagador CORPORACIÓN TRANSPORTE DEL SUR DE COLOMBIA S.A.S del 17 de abril siguiente, es decir casi 2 años después de haberse ordenado; pero sin acreditar la búsqueda de otros bienes del demandado susceptibles de las mismas, conforme se ordenó también por el despacho.

Por lo tanto, habiéndose superado el término indicado sin que se cumpliera a cabalidad con la carga procesal impuesta, es procedente ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título, previas las anotaciones de rigor sobre la terminación anormal del proceso.

Se agregarán sin consideración las respuesta de Bancos W, Caja Social, de Bogotá, Davivienda, Bancamía y BBVA.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por el REINTEGRA S.A.S. contra WILMAN YOVANNI MUÑOZ CASANOVA por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. LÍBRESE los oficios correspondientes.

Tercero: Ordénese el desglose de la demanda y sus anexos, previas las anotaciones de rigor en el título.

Cuarto: AGREGAR sin consideración las respuesta de Bancos W, Caja Social, de Bogotá, Davivienda, Bancamía y BBVA.

Quinto: ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE MAYO DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5982be713bf71648bc74eb9db3502cfbd24bd1c2b705d3eca788268392143057

Documento generado en 09/05/2023 02:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0986

Puerto Asís, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Subsanada en término la demanda, se advierte que reúne los requisitos legales exigidos. Ahora bien, se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 82-10 del CGP en tanto se informan las direcciones física y electrónica de la demandada, pero respecto de la última no se cumple cabalmente lo dispuesto el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, puesto que se indica únicamente cómo se obtuvo, pero no se manifiesta que es la utilizada por la demandada. En consecuencia, se librará el mandamiento de pago, pero la notificación electrónica no podrá adelantarse hasta tanto se haga la referida manifestación, debiendo la ejecutante cumplir con dicha carga, u optar por la notificación a la dirección física.

Por lo expuesto, se, **RESUELVE:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ROCÍO ELIZABETH ERAZO ANDRADE, identificada con C.C. No. 1.123.302.114, y a favor de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”, identificada con NIT. 860013743-0, por las siguientes sumas:

1.- Catorce millones doscientos noventa y tres mil quinientos cincuenta y siete pesos (\$14.293.557,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 2101846.

- Un millón quinientos ochenta y tres mil seiscientos noventa y cinco pesos (\$1.583.695,00), por los intereses remuneratorios desde el 05 de junio de 2022 hasta el 31 de enero de 2023.
- Los intereses moratorios desde el 01 de febrero de 2023, y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. o en la Ley 2213 de 2022. **Disponer** que la notificación electrónica de la demandada no se podrá adelantar hasta tanto se cumpla cabalmente con lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente, y que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta ciudad en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM., o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER como apoderado de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”, al abogado FABIO CAMILO RODRÍGUEZ ACOSTA, identificado con C.C. No. 1.061.709.233 y T.P. No. 215.284 del C. S. de la J.

Sexto: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e13ad5b7025d87d846ddacd36bdec05e3630f95ab014be6b89e15b695c5384**
Documento generado en 09/05/2023 02:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 09-05-2023. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, transcurrió en silencio. Sírvasse proveer. ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0988

Puerto Asís, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 19 de abril anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUIS MEDARDO RIVERA POTOSI, conforme lo indicado con antelación.
- 2.- DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6aa9fa42cbbbf0444467fb1fa566817e0a4977be09b0b78aa7cad8a8a3db082f

Documento generado en 09/05/2023 02:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 09-05-2023. Informo a la señora Juez, que en el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, presentó un escrito renunciado al lapso concedido para subsanarla. Sírvase proveer. ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0989

Puerto Asís, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 21 de abril anterior, y por el contrario, manifestándose su renuncia al término concedido para subsanar el líbello, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda adelantada por el BANCO B.B.V.A DE COLOMBIA S.A contra KAREN VIVIANA CASANOVA CABRERA., conforme lo indicado con antelación.
- 2.- DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6472aa3d4ef066a246a03b3de1fa67f5fa115f4a9604249b88a55891066a8d3a

Documento generado en 09/05/2023 02:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0990

Puerto Asís, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deberán corregirse:

1.- Conforme al art. 245 del C.G.P., deberá indicarse en poder de quien se encuentra el título valor base de ejecución.

2.- Deberá indicarse en los hechos y pretensiones, cuál es el título valor base de la ejecución. Num. 4º y 5º, art. 82 del C.G.P.

3.- Deberá suprimirse el aparte en el que se indica que se aporta copia de la demanda para el archivo del juzgado.

4.- Deberá referirse la dirección o nomenclatura del lugar donde recibe notificaciones el demandado, o indicarse señales específicas que permitan dar con el lugar. Num. 2º y 10º, art. 84 C.G.P.

5.- Deberán aportarse actualizados los certificados de vigencia de las escrituras públicas No. 547 de 2022 y No. 5405 de 2021.

6. Debe darse cumplimiento al art. 5º de la Ley 2213 de 2022, pues difiere la dirección electrónica desde la que se otorgó el poder, de la anunciada en el acápite de notificaciones como de la señora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO.

7. No se allega el certificado de existencia y representación legal del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, ni Escritura Pública que acredite la condición de administradora y vocera de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado,
Resuelve:

INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 10 DE MAYO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ba3c89f97381b312e0d1bba7c2823c73c9ec839f8582850738e8e7e318ce32**

Documento generado en 09/05/2023 02:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>